

NI 09 GA /2017 DE 5 DE JULIO, RELATIVA AL ACUERDO UE/ Canadá (CETA)

El [Acuerdo Económico y Comercial Global UE/Canadá \(CETA\)](#), fue publicado en [DOUE](#) serie [L-11 de 14-1-17](#), p 23.

Para la Aplicación provisional de este Acuerdo la Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará provisionalmente.

Las normas **de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** se encuentran recogidas en el **Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen (a partir de la página 443 del texto del Acuerdo)**. No obstante **la Norma de no drawback** se encuentra recogida **en el CAPÍTULO DOS**, relativo al Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado en el **artículo 2.5, p 8**). Las principales características son:

1. Definiciones (Art 1)

Se resalta la definición sobre **valor de transacción o precio franco fábrica del producto**: precio pagado o pagadero al productor del producto en el lugar en que se llevó a cabo la última operación de producción y en el que debe estar incluido el valor de todas las materias; si no existe un precio pagado o pagadero o si el precio no incluye el valor de todas las materias, el valor de transacción o precio franco fábrica del producto:

- a) deberá incluir el valor de todas las materias y el coste de producción empleados en producir el producto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados; y
- b) podrá incluir en concepto de gastos generales y de beneficio del productor los importes que se puedan asignar razonablemente al producto;

2. Acumulación de origen (Art 3)

- Acumulación bilateral (apartado 1 del Art.3)
- Acumulación Total (apartado 2 del Art.3)

Tanto la acumulación bilateral como la acumulación total sólo se aplicarán si la producción llevada a cabo para obtener un producto va más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 7 (Producción insuficiente) y el objetivo de dicha producción, demostrado mediante pruebas irrefutables, no sea eludir la normativa financiera o fiscal de las Partes.

3. Productos enteramente obtenidos (Art 4)

En el apartado 1 del artículo 4 se recoge relación de productos enteramente obtenidos de la que se destaca:

- La letra g) los productos de la acuicultura criados en dicha Parte;

- La letra k) las materias primas recuperadas de productos usados recogidos en dicha Parte, siempre que los citados productos sean aptos únicamente para este tipo de recuperación;

- La letra l) los componentes recuperados de productos usados recogidos en dicha Parte, siempre que los citados productos sean aptos únicamente para este tipo de recuperación y los componentes en cuestión:

i) se incorporen a otro producto; o

ii) sean objeto de una nueva operación de producción que dé como resultado un producto con un rendimiento y una esperanza de vida equivalente o similar a los de un producto nuevo del mismo tipo;

En el **apartado 2 del artículo 4** se recogen las condiciones de los buques o buques factoría. En términos generales los requisitos son:

- matriculación en la UE o Canadá o estar registrado en Canadá.

- Pabellón o bandera.

- Condición de la propiedad: En lo que respecta a la Unión Europea el 50%. En lo que respecta a Canadá al amparo de una licencia de pesca canadiense; que incluyen las licencias de pesca comerciales canadienses y las licencias de pesca aborígenes canadienses, concedidas a las organizaciones aborígenes;

4. Transformación suficiente (Producción suficiente: Art 5)

Queda recogida en el **anexo 5** del Protocolo sobre normas de origen.

5. Tolerancia (Art.6)

Se prevé una tolerancia general del 10% del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto;

6. Operaciones insuficientes (Producción insuficiente Art.7)

Se destacan de las operaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo 7 las siguientes:

- En la letra a) las operaciones destinadas exclusivamente a conservar los productos en buen estado durante su almacenamiento y transporte; si bien en nota a pie (1); se señala que las operaciones de conservación —por ejemplo, refrigeración, congelación o ventilación— se consideran insuficientes en el sentido de la letra a); en cambio, **las operaciones de encurtido, desecado o ahumado cuyo objetivo es dar al producto características especiales o diferentes no se consideran insuficientes.**

- En la letra m) las operaciones de **mezcla de azúcar** de las partidas 17.01 o 17.02 **con cualquier otra materia;**

- En la letra n) las operaciones sencillas de mezcla de materias, incluso de clases diferentes; **estas operaciones no incluyen las que provoquen una de las reacciones químicas definidas en las notas de los capítulos 28 o 29 del anexo 5;**

7. Separación contable (Art.10)

El método contable de gestión de stocks **se puede aplicar** por el operador **para:**

- **Las materias fungibles** originarias y no originarias,
- **Los productos fungibles** originarios y no originarios **de los capítulos 10, 15, 27, 28 y 29, de las partidas 32.01 a 32.07, o de las partidas 39.01 a 39.14 del SA** que se combinan o mezclan físicamente en las existencias en una de las Partes antes de ser exportados a la otra Parte,

En la UE para la aplicación de la separación contable **se exigirá al operador que obtenga autorización previa de las autoridades aduaneras competentes para poder usar el sistema en cuestión. Asimismo si** los exportadores o productores **hacen un uso indebido del sistema** de gestión de existencias, **se podrá revocar la autorización.**

8. Transporte directo (Transporte a través de un tercer país: Art.14 y Artículo 22: Prueba de transporte a través de un tercer país)

Un producto originario al transportarse **a través de un tercer país** mantendrá su carácter originario siempre que (Art.14):

- a) los productos originarios no sean objeto de otras operaciones de producción o de otro tipo fuera del territorio de las Partes, con excepción de las operaciones de carga y descarga o aquellas que sean necesarias para conservarlos en buen estado o para transportarlos al territorio de una de las Partes;
- b) permanezcan bajo control aduanero mientras se encuentra fuera del territorio de las Partes.

También se permite el almacenamiento de los productos y de los envíos, así como el fraccionamiento de los envíos siempre que se hagan:

- bajo la responsabilidad del exportador o de un tenedor posterior de los productos y
- estos permanezcan bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

La prueba del transporte a través de un tercer país se recoge en el artículo 22 del Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen, **que faculta a las autoridades aduaneras para poder exigir** al importador que presente la documentación para demostrar que el producto para el que solicita el trato arancelario preferencial fue expedido de conformidad con el artículo 14, la documentación a presentar será:

- a) documentos del transportista, incluidos los conocimientos de embarque o las cartas de porte, en los que se indiquen el itinerario de la expedición y todos los puntos de envío y transbordo anteriores a la importación del producto; y
- b) cuando el producto se envíe atravesando zonas exteriores a los territorios de las Partes o sea transbordado en dichas zonas, un ejemplar de los documentos de control aduanero en que se indique a las autoridades aduaneras antes citadas que el producto

había permanecido bajo control aduanero mientras estaba fuera del territorio de las Partes.

No se recoge en el protocolo ninguna tolerancia de extraterritorialidad.

9. Azúcar (Artículo 16)

Este artículo establece **ciertas consideraciones** sobre el azúcar no originario utilizado en la producción de un producto para el cumplimiento de la norma de origen del producto.

10. Coste neto (Artículo 17)

Se recogen **definiciones** adicionales a las del artículo 1 **para los vehículos**, como las de: vehículo de motor; coste neto; costes de intereses no admisibles; canon; costes de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa; costes de expedición y envasado; y la de coste total.

11. Norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback) (artículo 2.5, p 8).

Esta norma no está recogida en el Protocolo sobre normas de origen sino **en el CAPÍTULO DOS**, relativo al Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado, en el **artículo 2.5**, sobre **Restricción aplicable a los programas de devolución, aplazamiento y suspensión de derechos**.

Cabe destacar que esta norma no se aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

12. La prueba de origen (Art.18 y 19)

La prueba de origen **es la declaración de origen** que puede ser extendida por el exportador en una factura o cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación.

Las distintas versiones lingüísticas del **texto de la declaración** de origen están recogidas en el **anexo 2** del Protocolo sobre normas de origen.

Podrá cumplimentar la declaración de origen:

a) en la Unión Europea, el exportador con arreglo a **la normativa pertinente de la Unión Europea**; y

b) en Canadá, el exportador con arreglo a la parte V de la *Customs Act*, R.S.C., 1985, c. 1 (Sup. 2).

La normativa a aplicar en la Unión europea está recogida en el **artículo 68 (Registro de los exportadores fuera del marco del SPG de la Unión)** del [Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#), publicado en [DOUE](#) serie [L nº 343 de 29-12-15](#). Es decir, en las exportaciones de la UE hacia Canadá se aplicará el **sistema de certificación de registro de exportadores (REX)** por lo que, para que los exportadores de la UE puedan extender la declaración de origen del anexo 2 deberán contar, siempre que el valor del envío sea superior a 6000 euros, con el oportuno número de exportador registrado.

Para ello, en España se puede **solicitar la inscripción en el sistema REX** a través de la **sede electrónica de la AEAT- Aduanas- Autorizaciones** (revocaciones y suspensiones) y Censos- Registro de exportadores autorizados (REX).

No obstante, de conformidad con el artículo 68.5 del citado reglamento 2015/2447, todo exportador no registrado pero que tenga el estatuto de exportador autorizado podrá, hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplimentar un documento de origen.

Salvo disposición en contrario, **la declaración de origen deberá ir cumplimentada y firmada por el exportador.**

El exportador cumplimente la declaración de origen cuando los productos a que se refiera sean exportados **o después de la exportación si la declaración de origen se presenta en la Parte importadora en el plazo de dos años tras la importación de los productos en cuestión** o en un plazo más largo si así está especificado en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Esta prueba de origen tendrá una **validez de doce meses a partir de la fecha en que fue cumplimentada por el exportador, o por un período de tiempo superior si así lo establece la Parte importadora. (Art 20)**. No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez si la Parte importadora así lo establece en su normativa.

13. Exención de la prueba de origen (Art.24).

Una de las Partes podrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, conceder una exención de la obligación de presentar la declaración de origen contemplada en el artículo 21 para **envíos de poco valor** de productos originarios de la otra Parte y para productos originarios que formen parte del **equipaje personal de un viajero** procedente de la otra Parte.

Las Partes podrán fijar límites para el valor de los productos contemplados en el apartado 1 e intercambiarán información sobre dichos límites.

14. Verificación a posteriori de la prueba de origen (Art 29: Comprobación del origen)

La comprobación del origen puede solicitarse de forma aleatoria o por dudas razonables. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora enviarán las solicitudes proporcionando los siguientes datos:

- a) identidad de las autoridades aduaneras que presentan la solicitud;
- b) nombre del exportador o productor que hay que comprobar;
- c) objeto y alcance de la comprobación; y
- d) un ejemplar de la declaración de origen y, si procede, de cualquier otra documentación pertinente. (Apartado 3).

También podrán solicitar que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora les faciliten documentación e información específicas (Apartado 4).

Las solicitudes se remitirán por correo certificado o cualquier otro método por el que las autoridades aduaneras destinatarias expidan un acuse de recibo.

Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora completarán la comprobación de si el producto es originario y cumple los demás requisitos del Protocolo de origen lo antes posible y, en cualquier caso, **en el plazo máximo de doce meses tras haber recibido la solicitud**, aunque podrá prorrogarse si así lo acuerdan las correspondientes autoridades aduaneras.

Por consiguiente, **las comprobaciones a posteriori se realizan** entre las autoridades aduaneras de las Partes **según el procedimiento habitual estándar conocido**. Ahora bien, **como diferencias cabe resaltar que las respuestas de las comprobaciones**, que se remitirán con acuse de recibo, **deben incluir un informe con ciertos datos adicionales**, como una descripción y explicación de la producción suficiente para apoyar la justificación con respecto al carácter originario del producto; la información sobre la forma en que se llevó a cabo la verificación; y cuando proceda, documentación de apoyo. Asimismo notificará al exportador su decisión sobre si el producto es originario.

Si no se facilita el resultado de una comprobación del origen en el plazo previsto **las autoridades aduaneras** de la Parte importadora **podrán denegar el trato arancelario preferencial cuando tengan dudas razonables de si el producto es originario o no puedan determinar este particular**.

Además es la Parte importadora quien decide si la respuesta de la Parte exportadora se acepta o no, según se establece en el apartado 12 del artículo 29.

15. Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

No se ha recogido en el Protocolo de origen de este Acuerdo una disposición sobre el derecho a las preferencias para las mercancías que a la fecha de aplicación del Acuerdo están en tránsito o se encuentran en las Partes en almacenamiento temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas

Madrid, 5 de julio de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga